



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023-00094- 00
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES – FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que mediante auto de 16 de febrero de 2024¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 5 de marzo de 2024².

Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2024³, el apoderado judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP contestó la demanda dentro de la oportunidad conferida para ello, y presentó excepciones.

- **De las excepciones propuestas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia, por ende, en este estado del proceso resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

¹ Índice 018 Samai.

² Índice 021, 22, 23 Samai.

³ Índice 026 Samai.

Ahora bien, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción previa la denominada inepta demanda.

La parte demandada allegó constancia de envío de la contestación a la entidad demandante. Sin embargo, la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

Recuérdese que sobre la oportunidad para resolver las excepciones el parágrafo 2° del artículo 175 las excepciones previas, es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP, se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto "(...) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)".

Sobre ello, resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las

excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la demandada propuso como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda, encuentra el Despacho procedente decidir sobre ella en la presente providencia.

Para sustentar su excepción propuesta, alegó el apoderado de la parte accionada que para el caso de análisis la parte demandante solicita la nulidad del Oficio No. EE- 02544202300084 de 3 de enero de 2023, con la cual se dio respuesta al derecho de petición ER-02604-202237262-S ID: 510237 del 26 de diciembre de 2022, a la solicitud de prescripción de las cuotas partes comprendidas en el proceso de jurisdicción coactiva CP 105 de 2012.

No obstante, considera que dentro del procedimiento de cobro coactivo el demandante propuso la excepción de falta de título y prescripción y que las mismas fueron resueltas mediante Resolución CC 108 del 8 de agosto de 2012. Decisión que debió ser objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del plazo señalado en el artículo 164 del CPACA, hecho que no ocurrió. Por lo que a su juicio pretende revivir los términos, con la presentación de la petición que da origen al oficio demandado, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Decisión del Despacho:

La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso, sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que "(...) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la

demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”⁴

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que “(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.⁵

Descendiendo al *sub lite*, de la lectura del oficio demandando, esto es, el oficio EE-02544202300084 de 3 de enero de 2023, se advierte que la entidad emite respuesta a la solicitud de prescripción del cobro, por lo que este Despacho es competente para ejercer control de legalidad, comoquiera que, de la lectura del mismo, se advierte que se constituye en una decisión que resuelve de fondo y modifica una situación jurídica de la entidad demandante, lo cual lo convierte en un acto definitivo susceptible de control judicial.

Así lo ha mencionado el Consejo de Estado en pacífica jurisprudencia:

“(…)”

Revisado el texto del acto demandado se concluye que mediante éste la administración resolvió *no declarar la prescripción de la obligación causada a favor del Departamento de Antioquia*. En esa medida, contiene una manifestación de voluntad de la autoridad departamental que resuelve una situación jurídica que afecta al contribuyente susceptible de ser objeto de control judicial.

Sobre el particular esta Sala⁶ se ha pronunciado en dicho sentido:

“En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial.”

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Sentencia de 7 de marzo de 2019 Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁶ Sentencia del 15 de abril de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 17105.

Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos (artículo 135 del C.C.A.)

Ahora bien, cabe precisar que el estudio de la admisión de la demanda que efectúa el juez de conocimiento, se debe limitar a la verificación de los presupuestos procesales de la acción. Por tanto, no le es dable al Tribunal concluir que el procedimiento de cobro ha culminado y que por ende no es oportuna la solicitud, situación que corresponde analizar cuando se resuelva el fondo del asunto.

Así las cosas, la Sala revocará el auto objeto del recurso de alzada, toda vez que el acto demandado es objeto de control por esta jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)"⁷

Así las cosas, encuentra el Despacho que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, pues se reitera que el oficio demandando si bien es el resultado de un derecho de petición en el que la entidad accionante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro conllevó a que la demandada efectuara un pronunciamiento resolviendo de fondo la situación particular de la demandante y, por lo tanto, se constituye en un acto administrativo susceptible de control judicial.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Auto de 25 de junio de 2021 rad (018860) Consejero ponente: William Giraldo Giraldo.

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

Por otro lado a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicaran también por esta página así como el acceso de expedientes:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>;

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves 6 de junio de 2024, a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

CUARTO: Reconocer personería al doctor **CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA** identificado con la C.C. No. 19.374.205 y Tarjeta Profesional No. 24.195 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible índice 020 Samai, en calidad de apoderado del Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 79.786.079 y Tarjeta Profesional No. 127.190 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder visible índice 020 Samai, en calidad de apoderado del Fondo de Pasivo Social –

Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ** identificado con la C.C. No. 79.625.143 y Tarjeta Profesional No. 87.834 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible índice 026 Samai, en calidad de apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a los correos que se señalan a continuación o a los que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudiciales@fps.gov.co ; carlosramiro50@hotmail.com ; eliascabelloal@yahoo.es ;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; juanbecerraruiz@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 DE MAYO DE 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40afd4be3f37545b1718e40e6154875d598d7066662baa3bb9d98b01a3d699ea**

Documento generado en 16/05/2024 05:35:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>